3) ¿Se trata de materia contractual en el sentido del artículo 5, número 1, letra a), del Reglamento nº 44/2001 cuando el vínculo entre las partes litigantes resulta sólo de una relación indirecta consistente en una participación del 100 % de la matriz en las sociedades litigantes?

(¹) Reglamento (CE) nº 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia (DO L 160, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État (Francia) el 15 de octubre de 2010 — Centre hospitalier universitaire de Besançon/Thomas Dutrueux, Pascal Dutrueux y Caisse primaire d'assurance maladie du Jura

(Asunto C-495/10)

(2011/C 30/21)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Conseil d'État

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Centre hospitalier universitaire de Besançon

Recurridas: Thomas Dutrueux, Pascal Dutrueux y Caisse primaire d'assurance maladie du Jura

Cuestiones prejudiciales

- 1) Teniendo en cuenta las disposiciones de su artículo 13, ¿permite la Directiva 85/374/CEE, de 25 de julio de 1985, (¹) la aplicación de un régimen de responsabilidad basado en la situación concreta de los pacientes de los establecimientos públicos sanitarios, en la medida en que les reconoce, en particular, el derecho a obtener de dichos establecimientos, aun cuando no exista culpa por parte de éstos, la reparación de los daños causados por el fallo de los productos y aparatos que utilizan, sin perjuicio de que el establecimiento pueda interponer una reclamación de garantía contra el productor?
- 2) ¿Limita la Directiva la posibilidad de que los Estados miembros establezcan la responsabilidad de las personas que uti-

lizan aparatos o productos defectuosos en el marco de una prestación de servicios y causan de ese modo daños al beneficiario de la prestación?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Waldshut-Tiengen — Landwirtschaftsgericht (Alemania) el 21 de octubre de 2010 — Rico Graf y Rudolf Engel/Landratsamt Waldshut — Landwirtschaftsamt

(Asunto C-506/10)

(2011/C 30/22)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Amtsgericht Waldshut-Tiengen — Landwirtschaftsgericht

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Rico Graf, Rudolf Engel

Demandada: Landratsamt Waldshut — Landwirtschaftsamt

Cuestión prejudicial

¿Es compatible el artículo 6, apartado 1 a, de la Baden-Württembergisches Ausführungsgesetz zum Grundstücksverkehrsgesetz und zum Landpachtverkehrsgesetz, en su versión de 21 de febrero de 2006 (Gesetzblatt, p. 85), con el Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, (¹) por otra?

Recurso interpuesto el 25 de octubre de 2010 — Comisión Europea/Reino de los Países Bajos

(Asunto C-508/10)

(2011/C 30/23)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: M. Condou-Durande y R. Troosters, en calidad de agentes)

Demandada: Reino de los Países Bajos

⁽²⁾ Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 12, p. 1).

⁽¹) Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (DO L 210, p. 29; EE 13/19, p. 8).

⁽¹⁾ DO 2002, L 114, p. 6.

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que el Reino de los Países Bajos ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2003/109/CE (¹) y, por tanto ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 258 TFUE, al haber exigido derechos elevados y no equitativos a los nacionales de terceros países y a los miembros de sus familias que solicitan el estatuto de residente de larga duración.
- Que se condene en costas al Reino de los Países Bajos.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión considera desproporcionada una cantidad de 201 a 830 euros, según el caso, por la tramitación de una solicitud para la obtención del estatuto de residente de larga duración en comparación con los 30 euros que los ciudadanos de la Unión Europea deben pagar por una tarjeta de residencia. Por tanto, semejante procedimiento no puede considerarse «equitativo». La Comisión estima que unos derechos tan elevados, independientemente de si constituyen la retribución de costes realmente efectuados, pueden ser un «medio para impedir el ejercicio del derecho de residencia», como se enuncia en el décimo considerando de la Directiva, y, por tanto, puede tener un efecto disuasorio en ciudadanos de países terceros que desearían hacer uso de los derechos que les concede la Directiva. Además, esto se ve corroborado por el hecho de que la Comisión recibe de los ciudadanos quejas al respecto.

(¹) Directiva del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (DO 2004, L 16, p. 44).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof (Alemania) el 26 de octubre de 2010 — Josef Geistbeck y Thomas Geistbeck/Saatgut-Treuhandverwaltungs GmbH

(Asunto C-509/10)

(2011/C 30/24)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Recurrentes: Josef Geistbeck y Thomas Geistbeck

Recurrida: Saatgut-Treuhandverwaltungs GmbH

Cuestiones prejudiciales

Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al artículo 267, apartado 1, letra b), apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, las siguientes cuestiones de interpretación del Reglamento (CE) nº 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales, (¹) y del Reglamento (CE) nº 1768/95 de la Comisión, de 24 de julio de 1995, por el que se adoptan normas de desarrollo de la exención agrícola contemplada en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2100/94: (²)

- a) ¿Debe calcularse la indemnización razonable que un agricultor debe pagar al titular de un derecho de protección comunitaria de obtenciones vegetales, conforme al artículo 94, apartado 1, del Reglamento nº 2100/94, por haber utilizado material de propagación de una variedad protegida obtenido mediante cultivo sin haber cumplido las obligaciones previstas en el artículo 14, apartado 3, del Reglamento nº 2100/94 y en el artículo 8 del Reglamento nº 1768/95, sobre la base del importe exigido, por término medio, por la producción bajo licencia de una cantidad correspondiente de material de propagación de variedades protegidas de las especies vegetales en cuestión en la misma zona o, en su lugar, debe tomarse como base la remuneración (menor) que habría que pagar en el caso de una operación de cultivo permitida conforme al artículo 14, apartado 3, cuarto guión, del Reglamento nº 2100/94 y al artículo 5 del Reglamento nº 1768/95?
- b) Si únicamente se toma como base la remuneración correspondiente a un cultivo permitido:

En caso de cometerse una sola infracción culposa, ¿puede el titular de una obtención vegetal protegida, ante el estado de cosas citado, calcular la indemnización de daños y perjuicios, conforme al artículo 94, apartado 2, Reglamento nº 2100/94, a tanto alzado sobre la base del canon correspondiente a la concesión de una licencia para la producción de material de propagación?

c) ¿Resulta admisible o incluso preceptivo que, al calcular la indemnización razonable adeudada conforme al artículo 94, apartado 1, del Reglamento nº 2100/94 o la indemnización adicional por el perjuicio resultante adeudada conforme al artículo 94, apartado 2, del Reglamento nº 2100/94, se tengan en cuenta los gastos de control especiales de una organización que se encarga de la defensa de los derechos de numerosos titulares de derechos protegidos, de tal forma que se asigne el doble de la retribución acordada habitualmente o bien la remuneración adeudada conforme al artículo 14, apartado 3, cuarto guión, del Reglamento nº 2100/94?

⁽¹⁾ DO L 227, p. 1.

⁽²⁾ DO L 173, p. 14.